



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre cinco (05) de dos mil vientres (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARTHA LISETH GALVIS JURADO como apoderada de la señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00020-00

FGN: Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO, NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESUÚS PINTO (Q.E.P.D.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO, NELSON AMARANTO TORRES GASTRO, HELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.817.843 de Bucaramanga - Santander, manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**, facultándola "para que ejerza mi Representación dentro del proceso de Extinción de Dominio que cursa en su Honorable despacho, con la radicación de la referencia (...) facultada para recibir, renunciar, reasumir, conciliar y la demás facultades inherentes al presente mandato", el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, le **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** en los términos y facultades del poder conferido a la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.981 de Cúcuta – Norte de Santander, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 86.996 del C. S. de la J., quien señala

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.
- En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".

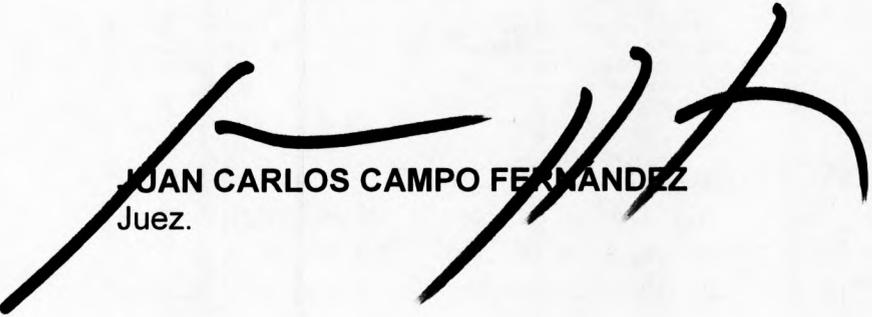


recibirá notificaciones en el email: [marthaliseth16@hotmail.com](mailto:marthaliseth16@hotmail.com), oficina 323 del Edificio Centro Jurídico - Cúcuta, celular: 3212076391.

Se advierte que el reconocimiento realizado a la Dra. **MARTHA LISETH GALVIS JURADO** se realiza solo hasta el día de hoy, 5 de octubre de 2023, como quiera que es la fecha en que la abogada allegó al correo electrónico de esta oficina judicial el paz y salvo rubricado por el Dr. **MANUEL BENJAMIN CLAVIJO**, quien venía actuando en representación de la afectada.

A partir de la presente decisión la profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**  
Juez.